

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15328 REAL DECRETO 1409/1983, de 27 de abril, por el que se estructura orgánica y funcionalmente la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, creó en su artículo 22 la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa. Posteriormente, en virtud del Real Decreto 686/1982, de 2 de abril, el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa asumió las funciones atribuidas a aquélla.

El Real Decreto 3370/1982, de 7 de diciembre, creó la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio de Defensa, de la que se hizo depender orgánica y funcionalmente el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

Con el fin de unificar la organización competente en materia de información y relaciones sociales del Ministerio de Defensa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Corresponde a la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa desarrollar las siguientes funciones:

- Establecer y mantener relación con los medios de comunicación social en los temas que sean competencia del Ministro de Defensa.
- Recopilar, evaluar y procesar la información que en materia de defensa y fuerzas armadas recoja o reciba de los medios de comunicación social.
- Producir la información que el Ministerio de Defensa deba difundir y transmitir información seleccionada a los Cuarteles Generales de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de los tres Ejércitos.
- Recabar la información necesaria para atender a los puntos anteriores directamente de los órganos centrales del Ministerio y de los superiores de la Cadena de Mando Militar y complementarla, cuando se estime necesario, con las autoridades militares correspondientes.
- Promover y participar en la ejecución de planes de acción intersocial, dirigidos a todos los ciudadanos, para desarrollar una clara conciencia de defensa nacional y permitir un mejor conocimiento de las Fuerzas Armadas.
- Contribuir al fomento de las relaciones culturales en el ámbito del Departamento, por medio de publicaciones, revistas, centros de difusión y participación culturales, así como de cuantas actividades se consideren convenientes a tales fines.
- Establecer las relaciones oportunas con el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, previo conocimiento del Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, a los efectos de colaboración en la realización de actividades de interés común.
- Establecer y mantener las relaciones públicas del Ministerio de Defensa.
- Organizar el protocolo de todos los actos que sean competencia del Ministerio de Defensa, de conformidad con las normas vigentes, así como decidir en cuestiones que sobre el mismo se susciten en la programación y ejecución de los actos en que intervengan o participen el Ministro de Defensa y las demás autoridades del Ministerio.
- Orientar y coordinar el funcionamiento de las Oficinas de Relaciones Públicas del Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con el fin de marcar directrices y unificar criterios.

2. El Director general de Relaciones Informativas y Sociales de Defensa será el portavoz oficial del Departamento.

3. En cuanto se refiere al desarrollo de la acción informativa del Ministerio y sus relaciones con los medios de comunicación social, la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa mantendrá vinculaciones funcionales con

la Oficina del Portavoz del Gobierno, análogas a las que establece el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre.

4. La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, encuadrada orgánicamente en la Subsecretaría de Defensa, dependerá funcionalmente del Ministro.

Art. 2.º En la Junta de Jefes de Estado Mayor y en los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire existirán Oficinas de Relaciones Públicas, que, en sus relaciones con los medios de comunicación, actuarán en colaboración con la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, elaborando propuestas, proporcionando y recabando información y ejecutando las acciones que en ellas se delegue.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimido el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa. Su personal y sus medios se adscriben a la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 686/1982, de 2 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministro de Defensa, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15329 ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes (presentes y ausentes), mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1983.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del censo electoral ordinario de residentes, presentes y ausentes, mayores de edad, establece, en el artículo 3.º, que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del censo electoral (tanto ordinario como especial) y que la fecha de la rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las normas correspondientes a dicha rectificación.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto 1263/1981 faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del censo electoral.

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, integra el Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Economía y Planificación. En consecuencia, la facultad acordada en el Real Decreto 1263/1981 al Ministerio de Economía y Comercio se entiende transferida al Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

I. Rectificación del censo electoral ordinario

Artículo 1.º La rectificación del censo electoral ordinario correspondiente al año 1983 se realizará, con referencia al 31 de marzo de 1983, por refundición del censo electoral rectificado

a 1 de marzo de 1982 con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales. De esta refundición se obtendrá una sola lista provisional por sección electoral.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de marzo de 1983, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» quienes tengan cumplidos los dieciséis años antes de las veinticuatro horas del 31 de marzo de 1983.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en que se hubiere incurrido en la rectificación del censo electoral referido a 1 de marzo de 1982.

4. Las duplicidades de inscripción de una persona en el censo electoral, observadas en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, se comunicarán a los Ayuntamientos a los que afecte la doble inscripción para comprobación de la residencia del interesado, de acuerdo con el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, procediendo a la baja en el municipio en el que no sea residente y con comunicación al interesado por parte del Ayuntamiento.

5. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística elevarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente la propuesta de división o fusión, prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de aquellas secciones próximas a los 2.000 electores o que no lleguen a los 500.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del censo electoral ordinario, los Ayuntamientos remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. En la relación de altas se incluirán las altas por cambio de residencia y las altas de menores nacidos entre 1 de abril de 1966 y 31 de marzo de 1967. No se incluirán las altas por cumplir la mayoría de edad.

En esta misma relación de altas se incluirán las procedentes de omisiones en la rectificación del censo electoral a 31 de marzo de 1982, siempre que las mismas no hayan dado lugar a reclamación en el plazo de exposición de éste, en cuyo caso las mismas están ya recogidas en los apéndices complementarios del Censo electoral rectificado a 31 de marzo de 1982.

3. En la relación de bajas se incluirán las bajas por cambio de residencia y las bajas por defunción que se hayan producido desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de marzo de 1983.

4. Las anteriores relaciones deberán estar escritas a máquina, siempre que ello sea posible, o con letras mayúsculas perfectamente legibles.

5. No es necesario alfabetizar las altas y bajas en las anteriores relaciones.

6. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán realizar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de las mismas y diferenciando las altas y bajas de cada sección.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes de derecho del censo de población referido a 1 de marzo de 1981 para cada municipio:

Hasta 10.000 habitantes, antes del 15 de junio de 1983.

De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 30 de junio de 1983.

De más de 50.000 habitantes, antes del 15 de julio de 1983.

2. Junto con las relaciones de altas y bajas, clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación en la cual se consigne, para cada sección, el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas y/o bajas, se hará constar cero en los datos de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del término.

Art. 5.º 1. Las anteriores relaciones de altas y bajas serán revisadas por las Delegaciones Provinciales y remitidas a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística para la formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

2. Se fijan para estos trabajos las siguientes fechas:

— Remisión de relaciones de altas y bajas a los Servicios Centrales, antes del 30 de septiembre de 1983.

— Formación de listas provisionales de electores y menores de cada sección, antes del 31 de diciembre de 1983.

II. Rectificación del censo electoral especial

Art. 6.º 1. Para la rectificación del censo electoral especial, los españoles mayores de dieciséis años en 31 de marzo de 1983 que residan habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el censo electoral especial entregarán personalmente o remitirán por correo, en la Oficina o

Sección consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción (según modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando fotocopia de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte, o de otro documento, expedido por autoridades españolas, que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Los cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el censo electoral especial referido a 31 de marzo de 1982 se comunicarán por los interesados a la Oficina o Sección consular de su demarcación (modelo anexo número 2).

3. Las Oficinas y Secciones consulares recibirán las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio en el referido censo especial hasta el 30 de septiembre de 1983.

4. En el caso de que las Oficinas y Secciones consulares hayan recibido entre el 30 de septiembre de 1982 y la fecha de publicación de la presente Orden solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio, las transmitirán también en la forma prevista en el artículo 7.º

Art. 7.º Terminado el plazo de inscripción, las Oficinas y Secciones consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 31 de octubre de 1983, conservando la Oficina o Sección consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las Oficinas y Secciones consulares de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores (según modelo anexo número 3) las bajas que se hayan producido antes del 31 de marzo de 1983 por fallecimiento o regreso definitivo a España de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el censo electoral especial, de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, o en las rectificaciones del mismo de 31 de diciembre de 1978 y 1979 y las de 1 de marzo de 1981 y 31 de marzo de 1982.

Art. 8.º El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de cambio de domicilio y de bajas, les remitirá a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 10 de noviembre de 1983.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Estadística formará las listas provisionales del censo electoral especial, deducidas de las existentes en 31 de marzo de 1982, y de las hojas de inscripción, de cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 10. Durante el periodo de inscripción en el censo electoral especial la Dirección General de Asuntos Consulares, del Ministerio de Asuntos Exteriores, y el Instituto Español de Emigración, realizarán una campaña de divulgación invitando a los españoles residentes en el extranjero y facultados para inscribirse en dicho censo, según lo preceptuado en la presente Orden, a que así lo hagan si no lo hubieran hecho ya. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de ambos Ministerios existente en el exterior.

III. Exposición de las listas electorales provisionales y reclamaciones

Art. 11. 1. Antes del 21 de enero de 1984 las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del censo electoral ordinario como del especial, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1984 para exposición de las anteriores listas provisionales y admisión de reclamaciones:

— Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho según el censo de 1981, del 23 al 30 de enero.

— Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho, del 23 de enero al 6 de febrero.

3. Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realiza la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión. El Instituto Nacional de Estadística realizará, por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición de listas del censo electoral.

4. Las reclamaciones se formularán según modelo anexo número 4 de esta Orden y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

5. Los residentes españoles que viven en el extranjero podrán efectuar las reclamaciones contra las listas provisionales mediante la representación que otorguen por escrito (según modelo anexo número 5), a cualquier elector del municipio en que se hallen inscritos. Dicha autorización, cuya firma será legalizada gratuitamente por la Oficina o Sección consular española correspondiente, será entregada por el representante, junto con la reclamación que se formula, en el Ayuntamiento respectivo, dentro de los plazos marcados en el apartado 2 de este artículo.

Art. 12. 1. Terminado el periodo de exposición, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

2. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, suscritos por los Secretarios, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona, como máximo ocho días después de terminado el periodo de exposición al público en cada localidad.

3. Dentro de los mismos plazos los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado aquellas reclamaciones, indicando el número de reclamaciones por sección, las secciones afectadas y el envío de la documentación citada a la Junta Electoral de la zona respectiva.

Art. 13. 1. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 14 de febrero de 1984, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta, que no deberá ser posterior al 28 de febrero de 1984.

2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Zona serán recurribles en alzada ante las Juntas Electorales Provinciales.

Art. 14. Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona se remitirán antes del 10 de marzo por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. De manera semejante las Juntas Electorales Provinciales remitirán, antes del 1 de abril, las resoluciones estimatorias de los recursos de alzada.

IV. Listas definitivas del censo electoral

Art. 15. 1. Los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario, en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 10 de abril de 1984, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

V. Copias del censo electoral

Art. 16. 1. De las listas definitivas del censo electoral ordinario rectificado, así como de la rectificación del censo electoral especial, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

- El ejemplar original de toda la provincia se remitirá a la Junta Electoral Provincial.
- Dos ejemplares a las Juntas Electorales de Zona de las listas de los municipios que la componen.
- Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo.
- Un ejemplar de toda la provincia a la Junta Electoral Central, al Ministerio del Interior y al Gobierno Civil de la provincia.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 30 de abril de 1984.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística conservarán en su poder dos ejemplares para operar sobre los mismos las labores que sean necesarias, sin que, por lo tanto, puedan reclamarse por las autoridades estos ejemplares o entregarse a otras personas, naturales o jurídicas.

VI. Disposiciones finales

Primera.—Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la rectificación del censo electoral las cantidades

asignadas para la inscripción de altas y bajas en las relaciones citadas en el artículo 3.º de esta Orden.

Segunda.—Este Ministerio arbitrará los medios económicos necesarios para el ejercicio, por las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de las funciones que les atribuye la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO Nº 1

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO
HOJA DE INSCRIPCIÓN EN EL CENSO

Código de País
Consulado

Municipio de España en que desea inscribirse (1)
Provincia a la que pertenece

Datos personales del interesado

- Primer apellido
- Segundo apellido
- Nombre
- Sexo ; Edad
- Fecha de nacimiento
- ¿Sabe leer? ; ¿Sabe escribir?
- Tiempo de residencia en el extranjero

Domicilio en el extranjero (2)

Calle o plaza
Pueblo o ciudad
Estado, Cantón, Departamento
Nación

Último domicilio de residencia o de empadronamiento en España:

Calle o plaza número
Municipio
Provincia

Lugar de nacimiento

Municipio
Provincia

Documentos cuyas fotocopias se acompañan

El que suscribe declara ser ciertos los datos que anteceden y auténticas las fotocopias de los documentos a que se refieren.

En de de de 198
FIRMA DEL SOLICITANTE (SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

Oficina o Sección Consular Nación

(1) Deberá indicarse a su elección, bien el Municipio de su última residencia en España, o el de su nacimiento. Los nacidos en el extranjero señalarán el Municipio de la última residencia de sus padres o ascendientes directos.
(2) Detallará la dirección postal a la que se le enviará la documentación electoral en su día. Al escribir la dirección se abrirá un caso de que sea excesiva de forma que sea identificable para la recepción de la documentación por correo.

ANEXO Nº 2

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO
CAMBIO DE DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

Código País. [] [] []
y Consulado. [] [] []

Don

Inscrito en el Censo Electoral Especial en España en:

Municipio de
Provincia de
Distrito Sección

Manifiesta que su actual dirección es la siguiente:

Calle o plaza número
Pueblo o ciudad
Provincia, Estado, Cantón, Departamento
Nación

En de de 198
(FIRMA DEL SOLICITANTE) (SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

Oficina o Sección Consular Nación

ANEXO Nº 3

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO
HOJA DE BAJA

Código de País. [] [] []
y Consulado. [] [] []

Municipio de España en el que se encuentra inscrito en el Censo Especial
Provincia de
Causa de la baja (1)

Municipio y provincia en los que piensa residir:

Municipio
Provincia

Datos personales del interesado:

Primer apellido
Segundo apellido
Nombre
Sexo Edad
Fecha de nacimiento
¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?

Último domicilio en el extranjero:

Calle o plaza número
Pueblo o ciudad
Nación

En de de 198
(EL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR) (SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

Oficina o Sección Consular Nación

(1) Consigne "por fallecimiento" o "por regreso definitivo a España"

ANEXO Nº 4

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL EN 31 DE MARZO DE 1983

Municipio Distrito Sección

RECLAMACION:

Dice la lista en la hoja nº

Número	Condición	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Datos nacimiento				Título escolar o académico
				S	PR	MUN	FECHA	

Si no está el elector en la lista, poner una raya en cada recuadro.

Debe decir:

Número	Condición	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Datos nacimiento				Título escolar o académico
				S	PR	MUN	FECHA	

Si no debiera estar en la lista, poner el pueblo, provincia y dirección de su residencia.

Documentos que presenta o enseña y retrasa

.....

Firma del reclamante y nº del D.N.I.

Firma del funcionario que comprueba los documentos y sello del Organismo

PROPUESTA DEL AYUNTAMIENTO: DEBE { ESTIMARSE / DENEGARSE } POR

ANEXO Nº 5

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES
QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

REPRESENTACION PARA EFECTUAR RECLAMACIONES

Don

Domicilio en el extranjero

Ciudad Calle número

Estado, Cantón, Departamento

Nación

Proveisto de (1):

Pasaporte número expedido en el

D.N.I. número expedido en el

Otra documentación española:

Que ha solicitado su inscripción en el Censo Especial de:

Provincia Municipio

Autoriza a don con

domicilio en el Municipio antes citado, calle

número para efectuar las reclamaciones o rectificaciones oportunas sobre mi inscripción

en dicho Censo.

En de de 1983

FIRMA,

Número

Doy fe que la precedente firma ha sido puesta en mi presencia, en el lugar y fecha antes citados, por

don quien acredita su personalidad con el documento

arriba reseñado, que me exhibe y devuelve.

EL JEFE DE LA OFICINA O
SECCION CONSULAR DE ESPAÑA(SELLO DE LA OFICINA O
SECCION CONSULAR)

Gratis (artículo 12.º A de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1979)

(1) Techarlo que no corresponda.

15330

RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Tributos, sobre plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades a que se refiere el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978, de 27 de diciembre) ha supuesto para buena parte de las Entidades exentas no sólo una modificación del ámbito de la exención, que ya no abarca a la renta derivada de las operaciones económicas, sino también un considerable esfuerzo de adaptación al cumplimiento de las obligaciones contables, registrales y formales establecidas con carácter general. Esta situación se ha visto agravada por la ausencia, durante los primeros años de aplicación de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, de unas normas reglamentarias precisas.

Consciente de este problema, y a fin de facilitar su incorporación sin mayores costes fiscales al conjunto de declarantes, la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció un plazo excepcional de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento, para la presentación de las declaraciones todavía no presentadas a tal fecha dentro del período voluntario. No obstante, la falta de disponibilidad del modelo de declaración hasta la publicación de la Orden de 28 de febrero de 1983, obliga, a fin de garantizar la adecuación de la previsión reglamentaria a los fines perseguidos, a entender modificado el momento de cómputo del plazo de tres meses aludido.

Por todo ello, de cara a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin menoscabo de la gestión del mismo, se dicta la presente Resolución.

PLAZO DE DECLARACION DE LAS ENTIDADES EXENTAS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1982, Y ANTERIORES
RIS-T.6 (R.1)

1. Las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades a las que se refieren los apartados 1, c) y 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que hayan obtenido rentas

gravadas por dicho Impuesto a partir del 1 de enero de 1979, presentarán la declaración reglamentaria dentro de los plazos siguientes:

a) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración concluyó antes del 13 de abril de 1983, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha.

b) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración expirase con posterioridad al 13 de abril de 1983, dentro del plazo establecido con carácter general. En ningún caso se entenderá concluido dicho período voluntario antes del 13 de julio de 1983.

2. El plazo señalado en la letra a) del apartado anterior resultará aplicable a todas las declaraciones de ejercicios anteriores no presentadas dentro del período voluntario por el Impuesto sobre Sociedades, estando obligadas a ello, por las Entidades exentas a que se refiere la presente Resolución.

En estos casos se procederá como sigue:

A) Cuando el plazo de declaración del último ejercicio haya de entenderse concluido en fecha anterior al 14 de julio de 1983, la declaración de los ejercicios precedentes no declarados se entenderá realizada mediante la incorporación de los correspondientes anexos, ajustados al modelo que figura adjunto a la presente Resolución.

Las cuotas correspondientes a los ejercicios precedentes se indicarán, por su cuantía conjunta, en la casilla número «70» de la hoja «L» del modelo de declaración aprobado por la Orden de 28 de febrero de 1983, con el efecto correspondiente sobre el importe a consignar en las casillas «84» o «85».

B) Cuando la declaración del ejercicio cerrado en 1983 corresponda presentarla con posterioridad al 13 de julio de 1983, se presentará en todo caso, no más tarde de dicha fecha, una declaración comprensiva de los ejercicios precedentes, utilizando asimismo los anexos a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de la que corresponda presentar posteriormente por el último ejercicio.

C) Los inventarios de bienes o balances de situación que figuren en las declaraciones a que se refieren las letras precedentes recogerán el valor actualizado de sus bienes, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, como en los artículos 39 y 40 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

D) Respecto de los bienes que figuren en dicho inventario o balance y que sean susceptibles de amortización, adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el período máximo de amortización no podrá resultar inferior, salvo que así se señale expresamente en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, a los que a continuación se indican:

- 1) Tratándose de bienes inmuebles, veinte años.
- 2) Tratándose de bienes muebles, ocho años.

No resultarán amortizables fiscalmente los bienes no afectos a explotaciones económicas ni los calificados de monumento histórico-artístico o similar.

Los coeficientes máximos de amortización, cuando resulte de aplicación lo establecido en el párrafo primero de esta letra, serán, respectivamente, del 7,5 y del 18,75 por 100, y se aplicarán sobre los correspondientes valores netos contables a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las Entidades exentas, a que se refiere el primer apartado de esta Resolución, que deseen acogerse a la posibilidad de actualización de valores mencionada en el apartado 2, c), precedente deberán presentar en todo caso la correspondiente declaración antes del 14 de julio de 1983, conforme a lo dispuesto en esta Resolución, aun cuando no hubiesen obtenido en los ejercicios transcurridos renta alguna sometida a gravamen.

A efectos de las actualizaciones posteriores que resulten legalmente autorizadas por normas fiscales, se tomarán como valores los que resulten de la aplicación del párrafo anterior, siempre que la declaración se presente en los plazos señalados en la presente Resolución. En caso contrario, se tomarán como valores al 31 de diciembre de 1980 los correspondientes valores de adquisición.

4. A efectos de las declaraciones y liquidaciones, a que se refiere la presente Resolución, no se considerarán rentas gravadas:

a) Los ingresos sometidos a retención, que limitarán su tributación a la cuantía de éstas.

b) Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el total producto obtenido se destine, con arreglo a las normas contenidas en los artículos 146 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

5. Las cuotas correspondientes a ejercicios precedentes declaradas de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución no serán objeto de sanción o recargo alguno.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilms. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.